toriza al Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, a permutar, de acuerdo con su Resolución de fecha 11 de Mayo del 1948, un solar propiedad de la Común, que mide 720 metros cuadrados, por otro propiedad de la señora Nelia Fernández de los Santos, de 500 metros cuadrados, cuyas colindancias se especifican en el texto de la Resolución arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1797, que modifica los artículos 4 y 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 6835, del 8 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1797.

UNICO.— Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de Agosto de 1944:

"Art. 4.— Los planos para urbanizaciones deben ser levantados por arquitectos o ingenieros. Serán presentados al Consejo Administrativo o a la institución municipal correspondiente. Después de someterse a la opinión de la Comisión de Ornato, si la hubiere en la localidad, serán sometidos a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y a la Dirección General de Obras Públicas, para la revisión técnica.

Párrafo 1.— Cumplidas esas formalidades, los planos cuando se refieran a urbanizaciones en Ciudad Trujillo o en una ciudad cabecera de Provincia, serán enviados por la institución municipal correspondiente al Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación final los planos no podrán ponerse en ejecución".

"Art. 5.— No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanizacaión, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades.

En la jurisdicción donde no haya Comisión o Junta de Ornato, los requisitos ornamentales de los proyectos de urbanización serán apreciados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo 1.— El Poder Ejecutivo tiene capacidad para crear Juntas o Comisiones de Ornato y Embellecimieinto en las poblaciones que crea de lugar para los fines de la presente ley.

Párrafo 2.— En Ciudad Trujillo y en las ciudades cabeceras de Provincia, aún cuando los planos y proyectos de urbanización fueren aprobados, no se podrá autorizar ninguna construcción en los sitios señalados en los mismos para edificaciones particulares hasta que la persona o entidad que haya solicitado y obtenido la aprobación de la urbanización correspondiente demuestre, a satisfacción del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de que se trate, que ha construído y terminado en el recinto de la urbanización las siguientes obras:

a) Alcantarillado, cuando en la ciudad de que se trate exista previamente un sistema de alcantarillado;

b) Afirmado de las avenidas y calles por lo menos con caliche petrolizado;

c) Aceras, contenes y cunetas de las avenidas, calles y plazas;

d) Postes y tendidos para la conducción de energía eléctrica en las ciudades en que estas obras no estén a expensas de concesionarios de servicios eléctricos.

Párrafo 3.— Si, dentro de los doce meses de haberse comunicado la aprobación de los planos en proyecto de urbanización a la persona o entidad que los hubiere sometido, no se hubieren realizado las obras especificadas anteriormente, o la persona o entidad interesada no hubiere entregado al Consejo Administrativo o al Ayuntamiento de que se tratare la suma necesaria, según presupuesto, para ejecutar las obras, el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento tendrán autoridad para realizarlas bajo su propia dirección, por cuenta del propietario de la urbanización, debiéndose abonar el costo a la institución municipal que hubiere realizado las obras.

Párrafo 4.— La inversión que realicen el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento constituirá una acreencia privile-

giada en favor de dichas instituciones y a cargo del propietario de la urbanización.

Párrafo 5.— Respecto de las urbanizaciones en las ciudades cabeceras de Provincia, el Poder Ejecutivo, al conceder la aprobación a que se refiere el párrafo del artículo 4, y aún posteriormente, queda facultado para eximir al solicitante de todas o de cualquiera de las obligaciones que señalan las letras a), b) c) y d) del párrafo 2 del presente artículo, después de recibir la opinión favorable del Ayuntamiento respectivo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.